

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1932

Título: POR LA CUAL SE FIJAN LOS BIENES NO EMBARGABLES DEL DEUDOR EJECUTADO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06481

Publicada el: 30-12-1932

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Procedimiento judicial, Órdenes judiciales, Procedimiento civil, Código Judicial

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.552

Rollo: 94

Posición: 95

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

Los dueños o gerentes de establecimientos comerciales o industriales serán calificados, para los efectos de esta Ley, en el censo comercial, de acuerdo con la importancia de sus empresas.
Parágrafo. Todos los fondos que se obtengan conforme a esta Ley se destinarán a la realización de obras públicas en cada una de las provincias que forma la República, y la indicación de tales obras como dirección y supervigilancia de ellas estarán a cargo de la Junta creada en el artículo 2º. A las obras públicas de cada provincia se dedicará íntegramente la suma total colectada en ella por razón de lo establecido en esta Ley.

Artículo 2º A los empleados nacionales a que se hace referencia en el artículo que precede se les hará el descuento por medio de la Contraloría, y a los empleados municipales mediante los Tesoreros Municipales, y para los empleados del comercio y de la industria se establecerá el personal especial de recaudación.

La Contraloría General de la República llevará a efecto la deducción que corresponda de los sueldos a que se hace referencia, sin necesidad de ulterior indicación o autorización o incluirá dichos fondos en el presupuesto a la orden de una Junta Nacional de Administración que tendrá a su cargo todo lo relativo al "Fondo Obrero", excepto en lo que se refiere a la ejecución material de las obras que corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas. La Junta Nacional de Administración estará constituida así: el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Gerente del Banco Nacional; el Jefe de la Oficina del Trabajo; el Presidente de la Junta de Inquilinato y un representante de la Liga de Inquilinos.

La Junta Nacional de Administración del "Fondo Obrero" nombrará Juntas Provinciales, de Administración y le señalará atribuciones en lo relativo a la construcción de obras provinciales.

Artículo 3º Toda persona natural o jurídica está obligada a hacer a sus empleados las deducciones ordenadas en esta Ley.

Parágrafo. La falta de cumplimiento a lo ordenado en este artículo, será penada con multa de B. 50.00 a B. 100.00, multas que se cobrarán tantas veces cuantas sean necesarias para obligar a hacer las deducciones que se establecen en esta Ley.

Artículo 4º Estas multas serán impuestas por la Junta creada en el artículo 2º y el impuesto de ella ingresará al fondo obrero. Para las investigaciones a que tienen lugar las recaudaciones de los impuestos establecidos en esta Ley, los recaudadores tendrán facultad para inspeccionar los libros de contabilidad de las empresas, libros en donde deben aparecer nombre y sueldo de los empleados.

Artículo 5º Los empleados públicos cuyos sueldos y asignaciones son fijados por la Constitución por periodo determinado y que no puedan ser alterados para estos mismos periodos, en caso de que voluntariamente no se sometan a las prescripciones de esta Ley, tendrán derecho a recibir sus sueldos sin descuentos alguno.

Artículo 6º Las disposiciones de la presente Ley no afectan a los individuos de tropa del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y sus efectos durarán hasta el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1932.
Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, A. TAPIA E.

El Ejecutivo sanciona la Ley 43 de 1932

LEY 43 DE 1932
(DE 27 DE DICIEMBRE)

sobre expendio de especies venales y postales.
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los dueños o administradores de librerías, papelerías, droguerías, farmacias, puestos de venta de periódicos o de cualquier establecimiento de comercio, que quieran dedicarse a la venta de especies venales, sin incluir en estas las que no tienen consumo de carácter general, esto es, aquellos timbres que se entreguen al momento de importarse el artículo al cual deben adherirse; los que sirven para respaldar licores de fabricación nacional, que sólo pueden entregarse a los fabricantes; los timbres para expedientes públicos, que compran directamente las empresas y todos los similares, así como aquellos que quieran dedicarse a la venta de especies venales, se registrarán en un libro que se llevará en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en el cual se anotará el nombre del interesado, el del establecimiento de comercio, el lugar donde funciona y la calle donde está ubicado.

Artículo 2º Las personas inscritas en el libro a que se refiere el artículo anterior, pueden adquirir las especies venales y postales así: en las ciudades de Panamá y Colón, con un descuento de diez por ciento (10%) por cada compra que hagan por valor de cincuenta balboas (B. 50.00) o más (valor de las especies); en cualquier otra población de la República, con el mismo descuento por compras que se hagan por valor de (B. 25.00) veinticinco balboas o más (valor de las especies).

Artículo 3º Las personas que se encuentren dentro de lo dispuesto por los artículos anteriores, están obligadas a anunciarle como expendedores de especie venales o de correos y a mantener permanentemente un número suficiente de estampillas y papel sellado de todas las denominaciones para atender a las solicitudes del público.

Artículo 4º Cuando en una población no haya expendedores registrados, cualquier persona puede adquirir las especies de que se trata, con el descuento de que habla el artículo segundo de esta ley, siempre que las compras sean por los valores indicados.

Artículo 5º En las cabeceras de Provincias los Jueces Ejecutores, en las cabeceras de Distrito, los Coletores de Hacienda, están obligados a vender al precio nominal y por cuenta del fisco, toda clase de especies venales.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo por medio de un Decreto, reglamentará el presente artículo.

Artículo 6º Queda expresamente derogado el artículo 23 de la Ley 22 de 1925.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1932.
Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

Por insistencia se sanciona la Ley 44 de 1932

LEY 44 DE 1932
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por el cual se reconocen los servicios prestados por el General Ignacio Quinzada como miembros del Estado Mayor del Ejército Separatista del 3 de Noviembre y como Convencional a la Asamblea Nacional Constituyente y se le declara Coronel en disponibilidad y al Coronel Víctor Manuel Alvarado a quien se declara Coronel en disponibilidad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconocemos los servicios prestados por el condecorado panameño de nacimiento, General Ignacio Quinzada, como miembro del Estado Mayor del Ejército Separatista del 3 de Noviembre de 1918, como Convencional por la Provincia de Los Santos a la Asamblea Constituyente de la República.

Artículo 2º En vista del artículo anterior y por tener ochenta y dos años de edad, relevase al General Ignacio Quinzada de la obligación del servicio militar activo y declárase General en disponibilidad de la categoría de Coronel, con un sueldo mensual de doscientos balboas (B. 200.00).

Parágrafo. Reconocense igualmente los valiosos servicios prestados a la causa republicana por el Coronel Víctor Manuel Alvarado, actual Oficial Humanitario, declárase Coronel en disponibilidad y adherándose las funciones de su cargo sin remuneración adicional alguna.

Artículo 3º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en las sucesivas una partida de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales para pagar el sueldo a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1932.

Objetada por inconveniente. Devolvase a la Asamblea Nacional para su reconsideración.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Por insistencia de la Asamblea Nacional y de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Nacional.

Publíquese y ejecútese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

Ha sancionado el Ejecutivo la Ley 45 de 1932

LEY 45 DE 1932
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se fijan los bienes no embargables del deudor ejecutado.
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º de la Ley 37 de 1928 quedará así:
"Artículo 5º No son embargables los siguientes bienes del deudor ejecutado:

1º El sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, etc. cuando éste sea de cincuenta balboas (B. 50.00) o menos mensualmente.

25126

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

- 2° El ochenta y cinco por ciento del sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, siempre que pase de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales;
- 3° Su lecho, el de su mujer, los de sus hijos que vivieren con él y a sus expensas y la ropa de uso de todas estas personas así como los muebles de la habitación de la familia;
- 4° Los libros y muebles de su profesión hasta el valor de mil balboas (B. 1.000.00) y a elección del mismo deudor;
- 5° Las máquinas o instrumentos de que se sirve para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;
- 6° Los utensilios de artesano o labrador, si lo es el deudor;
- 7° Los artículos de alimento y combustibles que están en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia;
- 8° Los derechos personales de uso y su habitación y las pensiones alimenticias que posea el deudor.

Artículo 2° Queda adicionado y modificado el artículo 5° de la Ley 91 de 1928, reformatorio del artículo 1203 del Código Judicial.

Artículo 3° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese. HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

La Ley 46 de 1932 queda sancionada

LEY 46 DE 1932
(DE 28 DE DICIEMBRE)

la cual se crean Comisiones Permanentes en la Asamblea Nacional.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1° La Asamblea Nacional se constituye durante sus períodos de receso en cinco comisiones legislativas que se denominan:

- 1° De legislación administrativa y judicial; 2° de Relaciones Exteriores; 3° de legislación fiscal y hacendaria; 4° de Instrucción Pública y 5° de Agricultura y Fomento.

Parágrafo 1° Estas Comisiones se dividirán en Subcomisiones, distribuyendo entre cada una de ellas las materias correspondientes a las distintas ramas en que está dividido el Departamento Administrativo cuyo estudio le esté encomendado.

Parágrafo 2° Las Comisiones legislativas serán nombradas por el Presidente de la Asamblea, con arreglo a las afinidades de cada diputado.

Artículo 2° La Comisión de Legislación Administrativa y Judicial tiene las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar las reformas que considere necesario introducir a la Constitución y a las leyes civiles, mercantiles, penales, judiciales y administrativas.
- b) Recibir y catalogar ordenadamente, conforme al artículo de cada Código, los proyectos que envíen para su estudio los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo y los Diputados a la Asamblea Nacional y el Colegio de Abogados.
- c) Presentar un informe razonado dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones extraordinarias, acompañado de un plan armónico de las reformas sugeridas a cada Código, que a su juicio deba considerar la Asamblea Nacional.

Artículo 3° La Comisión de Legislación Administrativa y Judicial sustituirá en sus atribuciones a la Comisión Legislativa y a cualesquiera otras comisiones legales y reglamentarias cuyas atribuciones sean análogas o similares.

Artículo 4° Cuando el Poder Ejecutivo conviniere en algún juicio arbitral, elegirá entre los miembros de la Comisión Administrativa y Judicial a los árbitros y dirimientes por parte del Estado, según el pacto arbitral, sin que por estos servicios perciban remuneración alguna.

Artículo 5° La Comisión de Relaciones Exteriores actúa como asesora del Poder Ejecutivo en todos los actos que requieran para su validez la aprobación legislativa y tiene las siguientes atribuciones específicas:

- a) Catalogar todas las gestiones de carácter internacional que puedan constituir los fundamentos de una política exterior y uniforme y consona con los intereses de la República;
- b) Desempeñar sea colectivamente o por intermedio de alguno de sus miembros, cualquier comisión incidental o permanente que le confíe el Ejecutivo;
- c) Presentar dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones ordinarias un informe extenso y razonado de sus gestiones, acompañado de las reformas que estime prudente en el servicio exterior de la República o en las pautas de su conducta internacional.

Artículo 6° La Comisión de Legislación Fiscal y Hacendaria tendrá, además de las funciones asignadas a la Comisión Legislativa de Cuentas y a la de Hacienda, existentes en la actualidad, las siguientes:

- a) Hacer estudios comparados de los sistemas tributarios que rigen en los países de organización similar a la de Panamá;
- b) Comparar con datos estadísticos los efectos de las reformas fiscales adoptadas;

- c) Preparar las reformas arancelarias que las circunstancias aconsejen y comprobar las indicaciones, sugerencias, monografías o memoriales que le envíen los diputados, cámaras de comercio, asociaciones industriales, técnicos o de estudios económicos;
- d) Cumplir las comisiones transitorias o permanentes que le encomiende el Poder Ejecutivo en relación con sus labores;
- e) Presentar un informe detallado de las labores efectuadas, dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones ordinarias, junto con un proyecto general de reformas.

Artículo 7° A la Comisión Legislativa de Instrucción Pública corresponde:

- a) Cooperar con el Ejecutivo en la codificación de todas las disposiciones referentes al Ramo;
- b) Preparar todas las modificaciones que considere convenientes;
- c) Visitar las instituciones educativas y demás dependencias de la Secretaría de Instrucción Pública para estudiar su funcionamiento;
- d) Estudiar e investigar el fundamento de las sugerencias, quejas e irregularidades que le dirijan los funcionarios administrativos de Instrucción Pública, el personal docente y la Asociación de Maestros;
- e) Desempeñar las comisiones permanentes o transitorias que le confíe el Ejecutivo;
- f) Presentar un informe circunstanciado de su actuación dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones con las reformas que juzgue oportuno adoptar.

Artículo 8° Son deberes de la Comisión Legislativa de Agricultura y Fomento:

- a) Obtener de los gobernadores y alcaldes con ayuda de la Oficina del Catastro cuadros demostrativos de la repartición actual de la propiedad rural y de la locación y calidad de las tierras nacionales vacantes, por provincias y distritos;
- b) Obtener estadísticas de las tierras cultivadas y de las incultas, con especificación de los poseedores y de la calidad de las tierras con la cooperación del Administrador de Tierras y las autoridades provinciales y distritales;
- c) Estudiar los problemas agrarios, las necesidades materiales inmediatas de cada provincia y los problemas generales que se presenten en el desarrollo agrícola;
- d) Cumplir las comisiones transitorias y permanentes que le confíe el Poder Ejecutivo;
- e) Presentar un informe detallado de sus labores dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones junto con un proyecto general de reformas a la legislación existente.

Artículo 9° Las Comisiones Permanentes estarán constituidas así:
La Comisión de Legislación Administrativa y Judicial, siete (7) miembros.

- La de Relaciones Exteriores, tres (3) miembros.
- La de Legislación Fiscal y Hacendaria, cinco (5) miembros.
- La de Instrucción Pública, cinco (5) miembros.
- La de Agricultura, nueve (9) miembros.

Artículo 10. Ningún Diputado podrá pertenecer a más de una comisión.

Artículo 11. Los Presidentes de las Comisiones, o por lo menos los Vicepresidentes, deben residir en la Capital de la República. También deben residir en ella, por lo menos cinco de los miembros de la Comisión de Legislación Administrativa y Judicial y tres de los de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Las Subcomisiones pueden reunirse en los lugares que ellas estimen conveniente o cruzarse sus impresiones por correspondencia; pero las Comisiones deben reunirse, forzosamente, en la Capital de la República, por lo menos dos veces: la primera no menos de noventa días antes de la reunión de la Asamblea, para recibir las labores de las Subcomisiones y la segunda, no menos de treinta días antes de la reunión de la Asamblea para discutir los distintos proyectos y redactar los informes correspondientes.

Artículo 13. Los miembros de la Comisión Directiva elaborarán un reglamento general de la Asamblea sin perjuicio de los reglamentos internos de cada Comisión. Los miembros de la Comisión Directiva podrán afiliarse a una de las cinco Comisiones Permanentes.

Artículo 14. Los Comisionados Legislativos conservarán el rango y las preeminencias oficiales que las leyes les otorgan a los Diputados.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese. HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

Sanciona el Ejecutivo la Ley 47 de 1932

LEY 47 DE 1932
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan varias disposiciones relativas al comercio.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1° Los establecimientos de comercio en las ciudades que tengan más de quince mil habitantes terminarán completamente sus labores a las 6 p. m. todos los días comprendidos del lunes al sábado.